



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00464-00](#)
Clase de proceso : Divisorio.
Demandante : Diana Patricia Waltero Echeverri.
Demandado : Gilberto Oyuela Lozano.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Notificada la parte pasiva, recurrió, en término, el auto que admitió el trámite divisorio. Manifiesta el disidente que este estrado judicial no goza de competencia para conocer el asunto, en razón al factor cuantía. Pues, el avalúo comercial del inmueble objeto de división asciende a \$311.822.840 según dictamen allegado con el escrito genitor. Suma que excede el límite de la cuantía que puede conocer este juzgado.

Por lo anterior, solicitó enviar el trámite a los jueces civiles del circuito de la ciudad, o, en su defecto, rechazar de plano la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

No se repondrá la decisión atacada, toda vez que esta célula judicial ostenta competencia para conocer del asunto, tal como pasa a explicarse.

Memórese, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia se encuentra reglada en el artículo 18 del Código General del Proceso, que en su numeral primero expresa: “*De los procesos contenciosos **de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”. (Negrilla propio)

Según precepto 25 *ibídem*, el asunto se define como de menor cuantía cuando “*verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

En concordancia, la regla de determinación de la cuantía en asuntos divisorios se consagra en el numeral 4 del canon 26 *ejúsdem*, que a su tenor expresa “*En los procesos divisorios que versen sobre **bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)*”. (Negrilla propio)



En el *sub exámine* se observa que Diana Patricia Waltero Echeverri promueve trámite de división respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-195781 y 350-195785. Según documentales allegadas¹, se advierte que los avalúos catastrales para cada uno de los inmuebles correspondieron a \$121.077.000 y \$5.721.000, respectivamente.

Es decir, la cuantía del asunto de la referencia asciende a \$126.798.000. Suma superior a 40 SMMLV equivalente a \$46.400.000², e inferior a 150 SMMLV, equivalente a \$174.000.000³, límites de competencia en razón a la cuantía para el año 2023.

En consecuencia, la petición de revocar el auto censurado, no se abre paso. Pues, esta judicatura es competente para conocer del asunto en razón al factor objetivo de la cuantía.

No se concede recurso de apelación por no encontrarse habilitado en las causales del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 27 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo motivado.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ingresar inmediatamente al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

¹ Facturas impuesto predial unificado año 2023.

² Tomando el valor del SMMLV fijado para el año 2023 mediante Decreto 2613 de 2022.

³ *Ibídem*.